

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos disponiendo que el domingo 4 de Septiembre próximo se proceda á la elección parcial de Diputados á Cortes en los distritos de Vendrell (Tarragona), Cazorla (Jaén), Laredo (Santander), Motril (Granada), Guadix (Granada), Alcañices (Zamora), Puigcerdá (Gerona), Belmonte (Oviedo), Becerreá (Lugo), Oviedo, Zaragoza, Plasencia (Cáceres), Noya (Coruña), Ginzo de Limia (Orense), Pego (Alicante) y Carballino (Orense).

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la circulación de los carruajes automóviles que crucen las fronteras y para la expedición y refrendo por las Aduanas de los pases que legalicen sus entradas y salidas de España.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á plazas de Oficial de cuarta clase, dependientes de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Real orden disponiendo se conceda, por esta sola vez, á los alumnos suspensos en el primer curso de la Escuela Superior del Magisterio, derecho á efectuar, en la segunda quincena de Septiembre próximo, una prueba escrita de suficiencia, para poder pasar desde luego á cursar el segundo año como alumnos oficiales de la Escuela de referencia.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador eléctrico para corrientes alterna, modelo L. R. A.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de cólera en los Gobiernos de San Petersburgo, Podolia, Kostoma, Uja, Penzo, Tula y Jaroslaw (Rusia).

Idem id. id., un caso de peste bubónica en Caracas (Venezuela-Mar de las Antillas-América).

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Disponiendo se suspenda la subasta del abastecimiento del faro de la isla de Alborán (Almería), anunciada para el 22 del actual.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Sindicato Asturiano del puerto del Musel y Banco de España (Pontevedra).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Junio último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 37.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Dipu-
tados que se proceda á la elección parcial
de un Diputado á Cortes en el distrito de
Vendrell, provincia de Tarragona,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910
se procederá á la elección parcial de un
Diputado á Cortes en el distrito de Ven-
drell, provincia de Tarragona, con ar-
reglo á las disposiciones de la ley Electoral
de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de
Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Dipu-
tados que se proceda á la elección parcial
de un Diputado á Cortes en el distrito de
Cazorla, provincia de Jaén,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910
se procederá á la elección parcial de un
Diputado á Cortes en el distrito de Ca-
zorla, provincia de Jaén, con arreglo á
las disposiciones de la ley Electoral de 8
de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de
Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Dipu-
tados que se proceda á la elección parcial
de un Diputado á Cortes en el distrito de
Laredo, provincia de Santander,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910
se procederá á la elección parcial de un
Diputado á Cortes en el distrito de Lare-
do, provincia de Santander, con arreglo
á las disposiciones de la ley Electoral de
8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de
Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Dipu-
tados que se proceda á la elección parcial
de un Diputado á Cortes por el distrito de
Motril, provincia de Granada,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910
se procederá á la elección parcial de un
Diputado á Cortes en el distrito de Mo-
tril, provincia de Granada, con arreglo á
las disposiciones de la ley Electoral de 8
de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de
Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Di pu-
tados que se proceda á la elección parcial
de un Diputado á Cortes por el distrito
de Guadix, provincia de Granada,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910
se procederá á la elección parcial de un
Diputado á Cortes en el distrito de Gua-
dix, provincia de Granada, con arreglo á
las disposiciones de la ley Electoral de 8
de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de
Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcañices, provincia de Zamora,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Alcañices, provincia de Zamora, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puigcerdá, provincia de Gerona,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puigcerdá, provincia de Gerona, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Belmonte, provincia de Oviedo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Belmonte, provincia de Oviedo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Becerreá, provincia de Lugo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Becerreá, provincia de Lugo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de Oviedo, provincia de Oviedo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de Oviedo, provincia de Oviedo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Zaragoza, provincia de Zaragoza,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Zaragoza, provincia de Zaragoza, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Plasencia, provincia de Cáceres,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Plasencia, provincia de Cáceres, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Noya, provincia de la Coruña,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Noya, provincia de la Coruña, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ginzo de Limia, provincia de Orense,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ginzo de Limia, provincia de Orense, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Pego, provincia de Alicante,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Pego, provincia de Alicante, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino, provincia de Orense,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Septiembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Carballino, provincia de Orense, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la circulación internacional de los carruajes automóviles que transiten por caminos ordinarios, que este servicio se practique en las Aduanas con la mayor rapidez y que la detención que tengan que sufrir mientras se expidan ó refrenden los documentos necesarios para legalizar su entrada ó salida en España sea del menos tiempo posible, á la vez que el de evitar que á la sombra de las facilidades ó franquicias reglamentarias puedan perjudicarse los intereses del Tesoro,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer la creación de pases especiales exclusivamente utilizables para la importación ó exportación temporal de carruajes automóviles por caminos ordinarios y de los neumáticos de repuesto que conduzcan, dictándose al efecto las siguientes reglas para la utilización y expedición de esta clase de documentos.

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

A.—*Francia y de Gibraltar.*— *Disposiciones para la expedición y re- frendo de pases especiales.*

1.ª La expedición queda reservada á las Aduanas de la frontera francoespañola y de la de Gibraltar para los carruajes automóviles usados que circulen por caminos ordinarios por sus propios medios, con exclusión de los que se transporten por ferrocarril, de las locomotoras y de todo otro mecanismo empleado en carreteras para el arrastre de cualquiera clase de carruaje, con ó sin auxilio de carriles.

2.ª Por excepción, se admitirá la reimportación, por vía marítima, de carruajes automóviles españoles, y la importación y reexportación, por esta misma vía, para los extranjeros, cuando procedan ó se destinen á países que sólo tengan este medio de comunicación con España, sean usados y se importen por sus mismos dueños.

3.ª También podrán reexportarse y reimportarse estos mismos carruajes por mar ó por ferrocarril, cuando hubieren sufrido un accidente ó avería que les imposibilite marchar por sus propios medios por caminos ordinarios, pero entendiéndose que su salida ó entrada se considerará como definitiva, á los efectos de la cancelación de las garantías que en su caso tuvieren prestadas, y de la recogida del pase que se les hubiere expedido.

4.ª a) No se autorizará por ninguna vía la importación temporal de carruajes nuevos; de *chassis* nuevos ó usados, cuando se presenten sin carrocería ó sólo tengan montados asientos que no constituyan su caja ó carrocería apropiada, aunque marchen impulsados por su mismo motor ó por sus propios medios, y de carruajes que, aunque usados, sean propiedad de españoles ó de extranjeros residentes ó domiciliados en España. La franquicia temporal queda limitada únicamente para los carruajes usados que sean propiedad de extranjeros residentes en el extranjero, ó para los de españoles que tengan fijada su residencia por tiempo indeterminado en el extranjero. La justificación de este extremo se hará con la presentación de los documentos que así lo acrediten, y para los españoles por certificación expedida por el Cónsul de España en el punto de su residencia. En otro caso, se exigirá el inmediato ingreso de los derechos de los carruajes que se pretendan importar.

b) Siendo el objeto de los pases que faciliten para realizar frecuentes entradas y salidas de carruajes extranjeros en España, facilitar las visitas á nuestro país de turistas ó excursionistas que sean propietarios de los carruajes automóviles que utilicen en sus viajes, únicamente se facilitarán á los extranjeros residentes y domiciliados en el extranjero, que acrediten con la tarjeta de circulación del carruaje, expedidas por el país de que sean originarios, que el carruaje que los conduce es de su propiedad.

c) Se prohíbe en absoluto facilitar estos pases á españoles y á extranjeros domiciliados y residentes en España, á los *chaffeurs*, dueños de garages y alquiladores de carruajes automóviles. Si á la Aduana ofreciera dudas que los solicitantes de pases ó cuadernos talonarios no reúnen las condiciones exigidas ó no las acreditaran cumplidamente, podrá negárseles la entrega de estos pases, pero se les proveerá de otros especiales para que efectúen una sola entrada y puedan permanecer cuarenta días en territorio español, exceptuando á los españoles y á los extranjeros domiciliados ó residentes en España, á quienes en ningún caso se facilitarán pases de importación temporal. Los pases especiales para una sola entrada y permanencia de cuarenta días en España, se expedirán á los extranjeros que los soliciten, y se reserven para los carruajes de alquiler y para los de propiedad de dueños de garages residentes en el extranjero.

d) Se exceptúa de estas prohibiciones á los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático acreditado.

e) Por los carruajes cuya importación temporal no quede autorizada, se exigirá el ingreso de los derechos para poder entrar en España, si no optan por su inmediata reexportación.

5.ª a) Los pases para la exportación temporal de carruajes automóviles españoles, se expedirán únicamente á los españoles ó extranjeros domiciliados en España que acrediten ser dueños ó propietarios de los carruajes á que se refieren, con la presentación de la tarjeta de circulación del coche, en que consta que está inscrito en el registro de una población española y con el recibo de haber satisfecho el impuesto sobre carruajes de lujo, exigiéndose, además, para los carruajes de construcción extranjera, acreditar haber sido nacionalizados en España con el pago de los derechos de Arancel en una Aduana, y para los de construcción nacional, justificar este extremo. La justificación de la domiciliación del propietario del carruaje ó titular del pase, se hará con la presentación de la cédula personal y por otros medios á juicio del Administrador de la Aduana respectiva.

b) Queda prohibida en absoluto la expedición de estos pases á nombre de

los *chaffeurs* ó mecánicos, de extranjeros y de españoles domiciliados en el extranjero, ó que tengan fijada definitivamente su residencia en el extranjero, y á los domiciliados en España, si sus carruajes no están inscritos en el registro de una población española y en el del impuesto por carruajes de lujo. Se exceptúan de esta prohibición los carruajes del Cuerpo Diplomático acreditado.

6.ª a) Para obtener un pase de importación temporal es condición precisa la presentación previa de la garantía correspondiente, personal ó en metálico, en cuantía bastante para responder del pago de los derechos del Arancel y de los del impuesto de transportes del carruaje y neumáticos que se introduzcan, además del valor de la hoja de adeudo necesaria para efectuar la liquidación ó ingreso de los derechos, en el caso de que la reexportación no se realice dentro del plazo al efecto concedido.

b) La garantía prestada en metálico quedará depositada en la Caja de la Aduana respectiva, y el Administrador hará constar en el pase que expida, y que servirá de resguardo al interesado, haberla recibido y el objeto del depósito.

c) Siendo los Administradores de las Aduanas ó los empleados que desempeñan sus funciones responsables personal y pecuniariamente de la solvencia de las fianzas personales que admitan y acepten, son libres de rehusar todas aquellas que se les propongan, si á su juicio, no les merecen garantía suficiente de inmediata solvencia, estando, en tal caso, obligados los importadores á depositar en metálico, en la Caja de la Aduana, el importe de los derechos que proceda.

Estos depósitos serán devueltos en la forma que dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1903, por la Aduana por donde se efectúe la salida al extranjero, previa la presentación del carruaje y efectos respectivos y del documento á que se refieren, con justificación de la reexportación.

Sin embargo, se recomienda muy especialmente se acepten en el mayor número de casos posibles fianzas ó garantías personales, con objeto de facilitar las frecuentes entradas en España, siempre que las personas que las preste conste domiciliada en el punto en que esté situada la Aduana y sea de reconocida solvencia por pruebas positivas é innegables.

7.ª A medida que se presenten en las Aduanas, fronteras carruajes para efectuar su salida al extranjero provistos de pases antiguos de la serie B, números 20 ó 23, se recogerán y sustituirán por los nuevamente establecidos, en la forma siguiente:

a) A los carruajes españoles pertenecientes á españoles ó extranjeros domiciliados en España se recogerán los pases que presenten, sea cualquiera la fecha de

su expedición, y se les proveerá de los del nuevo modelo, previas las oportunas justificaciones, que quedan indicadas, de su nacionalidad y domicilio.

b) Si los pases antiguos que presenten estuvieran expedidos á nombre de los mecánicos, de extranjeros ó de españoles domiciliados en el extranjero, se recogerán á su salida de España, sin proveerles de otros nuevos; advirtiéndoles que, si salen, se considerarán á su regreso desnacionalizados los carruajes y sujetos al régimen establecido para los extranjeros, pudiendo optar por quedar en España sin realizar su salida, en cuyo caso se recogerán igualmente los pases de que fuesen portadores, sin entregarles otros nuevos, que únicamente se facilitarán á las personas que reúnan las condiciones al efecto establecidas.

c) Si se presentan para hacer su entrada en España se autorizará ésta, recogiendo los pases de que estén provistos, sin sustituirlos por otros, de los que únicamente se les proveerá cuando realicen su salida al extranjero, previa la justificación de reunir las condiciones que se establecen en estas disposiciones, y cuando no las justificaren, podrán optar por permanecer en España ó salir al extranjero, en cuyo caso se autorizará la salida sin expedirles ningún pase, advirtiéndoles á los conductores que desde aquel momento se desnacionalizan los carruajes y que á su regreso se les someterá al régimen establecido para los extranjeros.

d) A los carruajes provistos de pases de la serie B, número 20, se cancelarán las garantías en la primera salida que efectúen al extranjero, devolviéndose la cantidad que estuviese depositada en su caso, reuniéndose los respectivos pases y expidiendo los de nuevo modelo, cuando realicen su entrada en España, previas las oportunas garantías y si sus dueños reúnen las condiciones y circunstancias anteriormente indicadas, sometidos, en el caso contrario, al régimen de la importación general, para el inmediato pago de los derechos, si prefieren su introducción definitiva en España.

e) Si algún carruaje automóvil se presentase en cualquiera Aduana fronteriza para efectuar su salida al extranjero, provisto de un pase antiguo de la serie B, número 20 ó 23, expedido con posterioridad á la fecha de la publicación de estas disposiciones, se recogerá y proveerá por la Aduana de salida del correspondiente del nuevo modelo, si el que se recoge es de los de la serie B, número 23, y se justifica que reúne los requisitos exigidos, reuniéndose y cancelando las garantías, sin proveerle de otro nuevo, si el pase presentado fuera de los de la serie B, número 20, tomando nota, en uno y otro caso, de las condiciones y circunstancias del titular del pase, poniéndolo en conocimiento de la Aduana que lo hubiera expedido y dando cuenta á esa Dirección

General, para que imponga los correctivos que procedan.

8.^a Las Aduanas marítimas que por la autorización especial que en estas disposiciones se concede, admitan la importación temporal de carruajes automóviles usados, proveerán á sus dueños de pases antiguos de la serie B, número 20, si los tuviesen, ó de una certificación expresiva de la importación realizada, indicando la reseña detallada del carruaje importado, neumáticos de repuesto y de los colocados en las ruedas y de la fianza ó garantía que se haya prestado. Esta certificación servirá, en substitución del pase de la serie B, número 20, para efectuar la cancelación de la fianza cuando el carruaje se reexporte, y tanto este documento, como el pase, si se hubiere expedido, se recogerá y cancelarán las garantías en la primera salida que el carruaje efectúe al extranjero, proveyéndole de pase del nuevo modelo, si el regreso á España lo realiza por una Aduana terrestre y por caminos ordinarios, y si su propietario reúne las condiciones al efecto establecidas.

9.^a a) Las Aduanas observarán y tomarán nota de los carruajes automóviles españoles que salgan al extranjero desprovistos de faroles, faros, cajas de herramientas, generadores de acetileno, capotas y demás accesorios propios de esta clase de vehículos, para que si á su regreso condujesen alguno que no hubiesen exportado, exigir el pago de los derechos que proceda.

b) De igual modo se hará con los carruajes que se introduzcan en régimen temporal, para exigir el pago de los derechos por los accesorios y efectos mencionados que quedasen en España ó dejen de reexportarse en su primera salida.

10. a) A la entrada en España de los carruajes automóviles se reconocerá su interior con el mayor detenimiento, y especialmente las arquillas situadas debajo de los asientos, y todo espacio cerrado ó caja que contenga ó conduzca el vehículo, hasta asegurarse que no se ocultan efectos sujetos al pago de derechos de importación.

También se hará levantar con la frecuencia que se estime conveniente el tablero del fondo del carruaje, para examinar si entre éste y el *chassis* se ocultan efectos que se propongan introducir fraudulentamente, procurando usarse siempre la mayor discreción y guardando á las personas que ocupen el carruaje las consideraciones debidas.

b) Los equipajes, bultos, cajas y efectos que conduzcan estos carruajes, se reconocerán á su entrada en España, obligando á sus conductores á que los presenten abiertos en el local de reconocimientos de la Aduana, en la forma establecida en general para el reconocimiento de los equipajes de viajeros.

c) Si en los reconocimientos de los carruajes y equipajes se encontrasen géneros ó efectos dolosamente ocultos, se impondrá á sus dueños ó conductores la multa señalada en los casos 3.^o del artículo 306 ó en el 1.^o del 310 de las Ordenanzas de Aduanas.

11. a) Al efectuar los carruajes automóviles sus entradas ó salidas de España, se comprobará con la mayor exactitud si los neumáticos que conducen son los mismos en número, clase, marcas y numeración que los que figuran en los respectivos refrendos de los pases, como entrados ó salidos, colocados en las ruedas ó de repuesto, siendo indiferente que los que se importaron en una ú otra situación se reimporten ó reexporten de distinto modo, siempre que en una ú otra forma sean los mismos que se exportaron ó importaron, exigiéndose el pago de los derechos que correspondan á los neumáticos de los carruajes extranjeros que queden en España, ó imponiendo á los de los nacionales la multa señalada en el artículo 312 de las Ordenanzas de Aduanas por los que reimporten distintos de los exportados, si sus introductores no hubiesen declarado espontáneamente que los neumáticos que introducen son distintos de los que sacaron de España en la última salida.

b) No se concederá franquicia temporal á los neumáticos solos, ni á los que se reexporten ó reimporten en distinto carruaje que el que los importó ó reexportó, y seguirán la condición de los carruajes que los conducen; esto es, los neumáticos que conduzcan los carruajes españoles, se considerarán nacionales á su reimportación, si su salida se hizo constar en el refrendo del pase respectivo, y los neumáticos que, aunque comprados en España se conduzcan en carruajes extranjeros, perderán su nacionalidad cuando se exporten, y al efectuar su nueva entrada en España, se someterán al régimen establecido para los que conduzcan los carruajes extranjeros.

c) Los neumáticos de repuesto que conduzca un carruaje al que se exijan los derechos arancelarios, pagarán igualmente estos derechos.

d) En ningún caso se autorizará la importación temporal de más de cuatro neumáticos de repuesto, para cada carruaje. A los que excedan de este número se exigirá el inmediato pago de los derechos de importación.

e) Para la más fácil y rápida comprobación de las marcas y numeración de los neumáticos, se recomendará á los conductores ó dueños de carruajes á que lleven los de respuesto, desprovistos de sus fundas ó envolturas, ó puestas éstas de modo que dejen al descubierto la numeración y marcas de aquéllos, y los de las ruedas, que estén colocados en forma que su numeración aparezca en la parte exterior de las mismas; en otro caso, no

tendrán derecho á protestar si se les obliga á quitar las fundas ó envolturas, con la consiguiente detención que esto pueda ocasionarles.

f) En la comprobación de los neumáticos, se cuidará de examinar si en su parte cóncava se pretenden ocultar ó disimular otros de menor diámetro, para, en los casos en que esto se descubra, imponer al conductor del coche, la multa correspondiente.

12. Si un carruaje provisto de pase para la importación ó exportación temporal, se presentase en una Aduana, en cualquiera sucesiva entrada ó salida de España, con distinta carrocería que la que conste reseñada en su pase respectivo, se estimará como otro carruaje distinto y completo, exigiéndose el pago de los derechos ó la multa que proceda, si el pase es para carruajes nacionales y no ha declarado la diferente carrocería que importa, ó nueva garantía, con expendición de nuevo pase, si fuera extranjero. La cancelación en estos últimos casos, se hará por cada uno de los dos pases, como si se tratase de dos distintos carruajes.

13. Para la exacción de los derechos de Arancel de la gasolina, petróleos, aceites y grasas minerales ú otro elemento combustible ó lubricante que conduzcan los carruajes automóviles á su entrada en España, se observarán las reglas siguientes:

a) A los carruajes automóviles, sea cualquiera la clase de pase de que se provean ó estén provistos, y cuando el Administrador de la Aduana de entrada tenga la completa seguridad de que el propietario ó conductor del carruaje no se dedica al tráfico ó comercio de combustibles y lubricantes para estos carruajes, se permitirá la libre importación de la cantidad de combustible y de lubricante que contenga el depósito normal del coche, siempre que estos depósitos tengan capacidades normales y apropiadas á la fuerza y clase del carruaje.

Estas capacidades serán, para los depósitos de gasolina:

Para los carruajes hasta 15 HP, 55 litros.

Idem ídem, de 16 hasta 30 HP, 80 ídem.

Idem ídem, de 31 hasta 50 HP, 100 ídem.

Idem ídem, de más de 50 HP, 125 ídem.

b) La expresada franquicia se concederá únicamente á los carruajes que hagan una sola entrada cada día, pues á los que la efectúen por segunda vez en un mismo día y por la misma Aduana, si la Administración sospechase que las repetidas entradas tenían por objeto aprovechar la franquicia para la libre importación de gasolina ó de otro aceite mineral ó lubricante, se exigirá el pago de la cantidad total que en la segunda entrada conduzca el carruaje, aunque esté contenida en sus depósitos normales.

c) Si se tratase de introducir combustible ó lubricante en depósitos que no

fuesen los normales del carruaje, ó en otros además de los normales, se exigirá el pago del total que se importe en dichos depósitos y si no se hubiese declarado previamente que conducía combustible en estos últimos, se exigirá el pago del duplo de los derechos por el contenido total que en tales condiciones se conduzca, sin conceder franquicia de derechos al que contenga el depósito normal del coche.

d) Cuando del reconocimiento de un carruaje se descubriese que contenía depósitos disimulados no declarados, además de imponer la penalidad antes señalada, se negará en lo sucesivo á dicho carruaje la importación con franquicia de cantidad alguna de combustible ó lubricante por ninguna Aduana del Reino, y, al efecto, se señalarán todas las hojas de su pase temporal con dos cortes convergentes, formando ángulo, indicando que cuando el carruaje á que se refiere se presente en una Aduana, se reconozca con detenimiento y se exijan á sus conductores los derechos arancelarios por el total combustible y lubricante que conduzca.

e) Las esencias, gasolina, petróleos, etcétera y aceites lubricantes que se conduzcan contenidos en latas, bidones ú otros envases que no sean los depósitos normales y propios del carruaje, se someterán siempre y en todos los casos al pago de los derechos de Arancel, para su importación en España, sea cual fuere la nacionalidad del carruaje que los importe y la de los envases y mercancía de que se trate.

B.—Frontera portuguesa.

14. a) La circulación de carruajes automóviles de la propiedad de súbditos españoles ó portugueses por la frontera de Portugal, se someterá á las disposiciones contenidas en el tratado con dicha Nación y las que se dicten para su aclaración.

Podrán, sin embargo, reimportarse por las Aduanas españolas de dicha frontera los carruajes españoles provistos de pases especiales expedidos por las de las demás fronteras; entrar, salir y reexportarse definitivamente, los extranjeros provistos de estos mismos pases, cancelando y devolviendo las garantías que tuviesen prestadas, á cuyo efecto se refrendarán y recogerán en la forma establecida en estas disposiciones, á las que se les someterá en todo momento y se ajustarán en todas sus partes.

b) Los carruajes automóviles de la propiedad de súbditos portugueses que se importen de Portugal temporalmente á España por las Aduanas de aquella frontera, se proveerán en las de la francoespañola, de cuadernos ó pases talonarios especiales, como á los españoles, para efectuar frecuentes salidas á Francia, presentando, al efecto, el pase mode-

lo E de que se hubieran provisto en la Aduana portuguesa de salida, siempre que en él conste, por el refrendo de la correspondiente española, que se garantizaron ó depositaron los derechos á su entrada en España. El cuaderno talonario se referirá siempre al pase modelo E presentado por el conductor, y en éste, se hará igual indicación del número y fecha del pase especial talonario que se expida para el carruaje portugués.

c) Al regresar estos carruajes por última vez á España, recogerá el cuaderno la Aduana de entrada, haciéndolo así constar en el pase modelo E. Sin esta indicación, la Aduana española de la frontera portuguesa, no cancelará las garantías depositadas, exigiendo en todo caso, del conductor del carruaje, á la primera salida que efectúe á Portugal, la entrega del cuaderno talonario que se le expidió.

d) Las autorizaciones especiales para los carruajes automóviles portugueses, serán valederas sólo por seis meses, y en los respectivos refrendos, se señalarán, como en los de los carruajes españoles, los neumáticos y demás indicaciones exigidas para éstos.

PARTE SEGUNDA.

Disposiciones especiales para la expedición de los pases.

15 a) En sustitución de los pases de la serie B, números 20 y 23, que quedarán reservados en lo sucesivo para la importación ó exportación temporal de caballerías y carruajes ordinarios arrastrados ó tirados por fuerza animal, se establecen los pases especiales siguientes, únicamente utilizables para carruajes automóviles, en las condiciones que quedan señaladas.

1.º Serie B, número 26.—Pases para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.

2.º Serie B, número 27.—Pases especiales para esta misma clase de carruajes, cuando sean de alquiler ó de particulares, para una sola entrada y permanencia en España durante un período de tiempo de cuarenta días; y

3.º Serie B, número 28.—Pases para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes entradas y salidas al extranjero durante el plazo de un año.

b) Los pases utilizables para hacer frecuentes entradas y salidas adoptarán la forma de cuadernos talonarios de 50 hojas para refrendar las entradas, con otras tantas para las salidas, llevando numeración correlativa y separada los talones de entrada de los de salida.

c) Los pases de la serie B, número 27, utilizables para una sola entrada, constarán de dos partes: de la declaración que harán los interesados de la clase y circunstancias del carruaje que pretenden

importar en régimen temporal y de los neumáticos que conduzcan, y de la autorización de la Aduana concediendo la importación solicitada. En la primera parte, que quedará en la Aduana, se expresará la garantía personal propuesta por el importador para responder del pago de los derechos y su aceptación por la Aduana, en su caso, y en la segunda, que se entregará al interesado después de autorizada y servirá para justificar la reexportación, se consignará, además de la fianza que deposite en metálico, cuando así lo efectúe, la reseña circunstanciada del carruaje y neumáticos que conste señalada en la primera parte.

d) En todo pase, además de consignarse el nombre del propietario del carruaje y su vecindad, se harán constar con toda exactitud y precisión los detalles siguientes, necesarios para la confrontación e identificación del coche:

Clase del carruaje (de esencia, de vapor, eléctrico, etc.).

Forma y color de la caja ó carrocería, con su denominación propia.

Color de las ruedas.

Marca ó nombre del constructor del *chassis* ó armadura.

Nombre del constructor de la carrocería, haciendo notar en el pase cuando la carrocería carezca de nombre del constructor.

Número del motor.

Número de la carrocería, haciéndolo constar en el caso de que no lo tenga.

Fuerza del motor, en HP.

Número de la placa de la matrícula de inscripción del coche, debiendo, en caso de sospecha, exigirse la presentación del certificado de reconocimiento del coche, en el que conste dicho número.

Número, clases, marcas y numeración de los neumáticos ó cubiertas de goma que estén montados en las ruedas del carruaje, y las mismas indicaciones respecto á los que lleve de repuesto, haciendo constar estas circunstancias en el pase respectivo.

e) La numeración que generalmente tienen las cubiertas de goma, consiste en un número de orden, distinto para cada una, que las respectivas fábricas les ponen para indicar la cocida de masa á que pertenecen. Este número, grabado en relieve, está siempre situado en la parte externa de la cubierta que queda próxima á la llanta de la rueda.

f) Si algún neumático careciese de numeración, la Aduana lo señalará con su sello oficial, en sitio visible, en forma que quede marcado de un modo indeleble y pueda ser examinado á su regreso, haciendo constar en los pases esta circunstancia.

g) En los pases para la importación temporal se hará constar además el peso total del carruaje que se importe.

h) Cuando las Aduanas carezcan de básculas apropiadas al efecto, se deter-

minará el peso en la forma siguiente:

Para los carruajes hasta 15 HP de fuerza de su motor, el peso de la armadura se estimará en 900 kilogramos.

Desde 16 hasta 30 HP, en 1.100 ídem.

Desde 31 hasta 50 HP, en 1.300 ídem.

De más de 50 HP, en 1.500 ídem.

i) A estos pesos se añadirán: 200 kilogramos, si se trata de un carruaje abierto ó 400 kilogramos si fuese cerrado, y para fijar el importe del derecho total que se haya de garantizar ó depositar en su caso, se aumentará al derecho correspondiente por el *chassis* ó armadura, 200 ó 320 pesetas por la carrocería, según que el carruaje sea abierto ó cerrado, conforme á lo dispuesto en las partidas 571 y 572 del Arancel vigente.

j) Estas reglas se aplicarán únicamente á los carruajes de tipos corrientes, de turismo ó de población, y que se destinen al uso propio de sus dueños. Para los de las demás clases, si á primera vista se apreciara que sus pesos son superiores á los de los tipos fijados según el número de caballos, se señalará el peso que resulte de las comprobaciones que se efectúen.

k) La expedición de los pases para las importaciones temporales, así como la autorización de los de esta clase expedidos por las Sociedades debidamente facultadas, y la de los llamados «trípticos» se hará mediante el pago de pesetas 0,75 en concepto de timbre, que las Aduanas ingresarán como producto de la venta de documentos timbrados de Aduanas y en la misma forma que lo efectúan para éstos.

Por los pases para la exportación temporal, se exigirá el pago de 0,25 pesetas, por igual concepto, y su ingreso se hará en la forma antes indicada.

16. a) *Pases especiales para la exportación temporal de carruajes automóviles españoles.*—Estos pases adoptarán la forma de cuadernos talonarios y se denominarán «Cuadernos para la identificación de carruajes automóviles españoles que hacen frecuentes salidas al extranjero».

b) La cubierta de estos cuadernos tendrá estampados los colores de la bandera nacional, para distinguirlos de los que se utilicen para la importación de carruajes extranjeros. Llevarán un número timbrado de orden para cada cuaderno, que se repetirá en todas sus hojas; el del registro en que esté anotado en la Aduana expedidora, y el nombre y domicilio del titular del pase.

c) La parte interna de la cubierta, tendrá los mismos números de orden que la externa y expresará la autorización, firmada y sellada por el Administrador de la Aduana respectiva, de la exportación temporal que se concede, consignándose la reseña detallada y circunstanciada del carruaje á que se refiere.

d) Los cuadernos constarán de 50 ta-

lones ó volantes para refrendar las salidas al extranjero que se realicen durante el plazo de un año, que al efecto se concede, alternando con igual número de talones para refrendar las entradas que efectúen en España durante el mismo período de tiempo.

e) Si antes de la terminación del plazo concedido, se agotase el número de volantes para refrendar las salidas parciales, el dueño del carruaje tendrá que proveerse de nuevo cuaderno, si desea continuar utilizando el mismo régimen para sus salidas al extranjero.

f) La primera hoja del cuaderno servirá para señalar el refrendo de la salida del carruaje y de los neumáticos que conduzca al extranjero. Constará de un talón y de su respectiva matriz. Este talón llevará todas las indicaciones de número de orden, nombre del titular del pase y reseña circunstanciada del carruaje á que el cuaderno se refiera, y el número, clase, marcas y numeración de los neumáticos que el carruaje conduzca en su primer viaje al extranjero, señalando con separación los que lleve colocados en las ruedas, de los que conduce como de repuesto.

g) En su matriz, sólo se hará indicación de los neumáticos, en la forma señalada en el talón. Tanto éste, como la matriz, tendrán impresa la fórmula de «Salí de España por esta Aduana, hoy fecha», y se sellará, sin firmar, con el sello especial de la Aduana que se facilitará al efecto por ese Centro Directivo, que además del nombre de la Aduana y el escudo nacional, tendrá la fecha del día en que se utilice, y la palabra «refrendado».

h) Estos talones llevarán numeración especial correlativa, desde 1-S hasta 50-S, para todos los de salida que contenga en cuaderno.

i) Refrendado el pase en esta forma, se cortará el talón, que quedará archivado en la Aduana y del que se tomará nota para la estadística.

j) La segunda hoja ó talón del cuaderno servirá para señalar y hacer constar el refrendo de la primera reimportación del carruaje.

k) En él se hará la referencia de que el carruaje y neumáticos que se reimportan son los mismos que constan en el pase exportados anteriormente, y llevará impresa la fórmula: «Entró en España por esta Aduana, hoy, fecha. Se refrendará, sin firmarlo, estampando, como en el anterior, en el talón y en su matriz, el sello especial de fechas. La Aduana cortará este talón, que archivará, y devolverá el cuaderno á su titular.

l) Si del reconocimiento resultase que el carruaje y neumáticos que se presentan no son los mismos que los consignados en el cuaderno, ó la reseña de aquél ó la de éstos, anotada en la matriz del último talón de salida, tuviera enmien-

das ó raspaduras, ó careciese del sello de fechas de la Aduana, se considerará el documento nulo y sin ningún efecto, exigiendo á su portador las responsabilidades que procedan.

m) Estos talones, como los de salida, llevarán numeración correlativa, independiente, desde 1-E hasta 50-E, para todos los de entrada que contenga en cuaderno.

n) Al efectuar el carruaje la siguiente ó segunda salida al extranjero, presentará el cuaderno su conductor, teniendo ya consignado en la matriz y talón respectivo del refrendo de salida las indicaciones de los neumáticos que el carruaje conduce á su salida de España.

Si el conductor no hubiese hecho previamente las expresadas indicaciones, lo hará la Aduana, así como si de la comprobación que se efectúe á la salida no resultase que los neumáticos señalados por el interesado fuesen los mismos que conduce el carruaje, se harán las consiguientes aclaraciones al respaldo del talón y de su respectiva matriz, tachando entonces lo escrito por el interesado. Este talón, como los sucesivos, se diligenciará en la forma que queda indicada para los anteriores.

o) El último talón de entrada que contenga el cuaderno, tendrá las indicaciones de la fecha de su expedición, Aduana que lo expidió y fecha en que termine el plazo concedido para la libre reimportación del carruaje á que se refiera.

Estas indicaciones se llenarán al expedir el cuaderno por la Aduana que lo autorice.

p) Cuando el carruaje efectúe su última entrada en España ó al utilizarse el último talón de entrada del cuaderno, se firmará y recogerá éste, sin cortarlo, juntamente con todo el cuaderno, por la Aduana por la que se realice la entrada en España, tomando nota de la reimportación para la redacción de la estadística.

q) Todos los talones y sus respectivas matrices llevarán impresas las advertencias ó indicaciones necesarias para que el servicio de refrendo y expedición de estos pases se realice con la mayor rapidez y acierto, tanto por la Administración como por los particulares.

r) Serán nulos y de ningún valor ni efecto: los cuadernos que se pretendan utilizar después de transcurrido el plazo de su validez; los que carezcan de los sellos oficiales de las Aduanas respectivas; los que al efectuar una entrada ó salida de España no conste, por el refrendo de una Aduana la anterior salida ó entrada, ó si los refrendos no guardan la debida correlación, sometiéndose el carruaje y neumáticos, en este caso, al régimen establecido para los extranjeros, si la irregularidad se observara al pretender regresar el carruaje á España.

s) Si se presentaran el carruaje y

neumáticos para efectuar su reimportación, después de transcurrido el plazo de un año concedido para la validez del documento, se considerarán desnaturalizados y se someterán al régimen establecido para los extranjeros. Igual efecto producirá la pérdida ó falta de presentación del pase.

t) La Aduana impondrá á los portadores de pases que pretendan utilizarlos para la reimportación de carruajes ó neumáticos distintos de los consignados en los mismos, la multa señalada en el artículo 312 de las Ordenanzas de Aduanas, recogiendo al mismo tiempo los pases respectivos.

u) Estos pases, como los que autoricen las importaciones temporales, deberán expedirse teniendo siempre necesariamente á la vista los carruajes á que se refieran. Llevarán en todas sus hojas estampado el timbre, en seco, de la Fábrica Nacional, igual que los demás documentos de Aduanas.

17. a) *Pases especiales para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros.*—Estos pases serán de dos clases. Utilizables durante un año para efectuar diferentes salidas ó entradas, y utilizables para una sola vez, pudiendo permanecer durante cuarenta días en España. Los primeros serán en forma de cuadernos talonarios, y se denominarán «Cuadernos para la identificación de carruajes automóviles extranjeros que hacen frecuentes entradas en España». Constarán de 50 talones para refrendar las entradas y de igual número para las salidas, en forma análoga á la indicada para realizar las exportaciones temporales los carruajes españoles. Su cubierta será de color blanco, con la palabra «España» impresa con tinta encarnada, y llevará escritas las indicaciones del nombre y domicilio del titular de pase, el plazo de su validez, el número en que conste registrado en la Aduana que lo expidió y un número timbrado de orden, que se repetirá en todas las hojas de que se compone.

b) En la primera hoja siguiente se inscribirá la reseña detallada del carruaje que se importe, autorizada con la firma del Administrador y sello de la Aduana que expida el documento. Al dorso se hará constar por el Administrador de la Aduana la cantidad que reciba en depósito como garantía á responder del pago de los derechos para el caso de que el carruaje á que esté afecta no se reexporte dentro del plazo que se concede.

c) El siguiente talón servirá para hacer constar el primer refrendo de entrada. En su matriz se consignarán los neumáticos que el carruaje conduzca, tanto de repuesto como colocados en las ruedas, y en el talón se expresará, además de las mismas indicaciones de los neumáticos, el nombre del introductor y la reseña del carruaje. Se sellará, como la

matriz, sin firmarlo, con el sello de fechas especial para los refrendos, como queda indicado.

d) Al respaldo del talón se hará constar la fianza personal que en su caso se preste, por diligencia firmada por el fiador, obligándose á responder del pago de los derechos. El Administrador hará constar á continuación que la acepta. Si la fianza se depositase en metálico el Administrador lo consignará así, indicando la suma que haya recibido en depósito. Esta garantía sólo afectará á los derechos del carruaje, con exclusión de los correspondientes á los neumáticos de repuesto. Los derechos de éstos se garantizarán separadamente, consignándolo al respaldo de la matriz de cada uno de los talones de entrada en la cuantía necesaria para responder de los derechos de los que consten en la misma como importados.

e) Las fianzas de los neumáticos se cancelarán ó devolverán en cada salida parcial que realice el carruaje, si la reexportación tiene lugar por la misma Aduana de entrada y son los mismos que se importaron, recogiendo los introductores las cantidades que hubiesen depositado, las cuales podrán dejar constituidas en depósito, en la misma Aduana, como garantía de las sucesivas entradas que tengan que efectuar, siempre que alcancen á responder del pago de los derechos de los neumáticos que en las nuevas entradas importen.

f) Las cancelaciones parciales de las garantías de los neumáticos, se consignarán al respaldo de las respectivas matrices de los talones de refrendo, á continuación de la diligencia del depósito, con el recibí firmado por el titular del pase. No constando este extremo, se sobreentenderá que queda subsistente la garantía para las sucesivas importaciones de neumáticos, hasta su cancelación definitiva.

g) La devolución de todas las cantidades constituidas en depósito en una Aduana, se hará siempre por la que tenga lugar la reexportación al extranjero, aunque sea distinta de la en que se constituyó el depósito.

h) Si la Aduana de salida, distinta de la de entrada, no pudiese hacer la devolución por no tener en Caja fondos suficientes, no tendrá el interesado derecho á reclamación alguna, debiendo, en tal caso, hacerla á la Aduana de su primera entrada, que devolverá inmediatamente la cantidad que recibió en depósito, con la sola presentación del pase que lo acredite y justifique que la reexportación del carruaje y neumáticos respectivos tuvo efecto por una Aduana española, dentro del plazo concedido, ó situará en el punto de España ó del extranjero que el interesado designe, si así lo desea, la cantidad que deba devolvérsele, siendo de cuenta de la Administración los gastos de giro que el envío de los fondos pudiere ocasionar.

Esa Dirección General abonará á las Administraciones provinciales, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, Sección novena, «Gastos diversos de Aduanas», del presupuesto vigente y de los sucesivos en que tal crédito figure, las cantidades que devenguen estos giros, previa su debida justificación, á cuyo efecto se le presentarán mensualmente las oportunas cuentas, acompañadas de las facturas que acrediten las remesas de los fondos.

Estas facilidades sólo se concederán á los poseedores ó titulares de los pases de la serie B, número 26, ó sean de los «Cuadernos para la identificación de los carruajes automóviles extranjeros que se importen temporalmente.

i) Las Aduanas podrán negar la devolución de las cantidades depositadas, si la diligencia que lo acredite contiene enmiendas ó raspaduras, carece del sello de la Aduana de entrada, ú ofreciera dudas su autenticidad. También se podrá negar ó demorar la devolución, si existieran señales de raspaduras ó lavados en el lugar correspondiente á la firma del titular del pase, en la diligencia de la cancelación de las fianzas. En tales casos la Administración hará las necesarias averiguaciones, para asegurarse de que las cantidades depositadas no fueron devueltas, y únicamente las devolverá cuando compruebe que su devolución no tuvo efecto. Los interesados no tendrán derecho á reclamación alguna, si la demora en la devolución de las cantidades depositadas en las Aduanas, obedeciera á cualquiera de las causas indicadas.

j) Después de diligenciado, la Aduana cortará el talón de entrada, que conservará en su poder.

k) Al efectuar el carruaje su primera salida al extranjero, se refrendará el talón correspondiente del cuaderno, en la forma que queda indicada, comprobando antes la reseña del carruaje y de los neumáticos, con la consignada en el pase, devolviendo ó cancelando, en la forma que antes se expresa, las garantías prestadas por los últimos, si fuesen exactamente los mismos que se importaron, ó exigiendo el pago de los derechos que proceda, haciendo efectivas las respectivas garantías, si el carruaje ó neumáticos no fuesen exactamente los mismos que los descritos y reseñados en el pase.

l) No se exigirá derecho alguno si los neumáticos que se importaron como de repuesto, aparecen colocados en las ruedas á la salida del carruaje, ó si los que se importaron en esta situación, salen figurando en el repuesto, siempre que en una ú otra forma se reexporten en el mismo carruaje en que se importaron.

m) Estos talones llevarán impresa la misma fórmula de refrendo que los de los pases para las exportaciones temporales.

n) Estampado el sello de refrendo en

el talón y su matriz, se cortará aquél, archivándose en la Aduana.

o) En las sucesivas entradas que el carruaje realice en España, y con el fin de evitar la detención que originarían las anotaciones hechas por la Aduana en los talones y matrices respectivos, de la clase, marcas y numeración de los neumáticos que se importen, podrán los introductores presentar los cuadernos teniendo previamente anotados en sus talones todos los datos referentes á los neumáticos que conduzcan, para que la Aduana sólo tenga que hacer su comprobación, que siendo conforme, refrendará el pase en la forma que queda indicada para la primera entrada, haciendo, en caso contrario, las rectificaciones necesarias y exigiendo las garantías que procedan para los neumáticos, si no subsistiera la prestada en la primera entrada, cortando y recogiendo el talón del refrendo de la que realice, después de estampado en él, y en su respectiva matriz, el sello de fechas, como anteriormente se ha dicho.

p) Igual procedimiento se observará para refrendar las sucesivas salidas y entradas que el carruaje efectúe.

q) El último talón de salida del cuaderno contendrá, además del nombre del interesado y la fecha del vencimiento del plazo de validez del pase, la reseña detallada del carruaje á que el mismo se refiera, y se llenará al hacer la expedición del cuaderno por la primera Aduana de entrada.

r) A su respaldo se hará constar la cancelación de las garantías prestadas con el «recibí» del interesado, en su caso, acreditando que le fueron devueltas, por la Aduana de salida, las cantidades que al efecto depositó en la primera entrada.

s) La salida definitiva del carruaje se hará constar en ese talón con la firma del Administrador de la Aduana por donde tenga lugar, y por certificación del mismo funcionario estampada en el respaldo del mismo talón, justificativa de haberse realizado la reexportación y entregado al interesado las cantidades que constan en el pase como depositadas para garantizar los derechos de los carruajes y efectos á que se refieran. Si la devolución del depósito tiene lugar, la Aduana de salida recogerá y archivará el cuaderno, sin cortar el último talón, si fuese la que lo expidió, y si la reexportación se efectúa por distinta Aduana de la de entrada, con devolución del depósito, la Aduana de salida, después de diligenciada la reexportación como queda dicho, recogerá el cuaderno que archivará, y cortando su último talón, en el que hará constar por certificación que la reexportación y devolución de la fianza tuvo efecto, lo remitirá bajo pliego oficial á la Aduana de primera entrada. Del mismo modo procederá si la fianza prestada fuese personal, salvo

la justificación de haber devuelto cantidad alguna.

Cuando por falta de fondos en la Aduana de salida, si fuera distinta de la de primera entrada, ó por no quererlo retirar el interesado no se devolviese á éste la cantidad que constituyó en depósito, se le entregará todo el cuaderno, diligenciando su último talón, sin cortarlo, en la forma que queda indicada, con certificación expedida en el mismo talón que acredite la reexportación, para que presentándolo en la Aduana de primera entrada le sea devuelta la cantidad que en la misma depositó, ó se le gire, libre de todo gasto, como antes se ha dicho.

t) Si antes de utilizar todos los talones que contiene un cuaderno manifiestase su portador que salía definitivamente al extranjero, se diligenciará esta salida en el último talón, como se ha indicado, inutilizando, sin cortarlos, con un sello que diga «inutilizado», los talones y matrices que no se utilizaron, procediéndose en la forma que queda referida para las cancelaciones y devoluciones de las fianzas y justificación de la reexportación.

u) Estos cuadernos contendrán 50 talones para refrendar las entradas, numerados correlativamente, del 1-E al 50-E, alternando con otros tantos para las salidas, con la misma numeración correlativa, del 1-S al 50-S, utilizables durante un año. Si se terminasen los talones del cuaderno antes de finalizar este plazo, por efectuar el carruaje la quincuagésima salida, se cancelarán las garantías prestadas al refrendar el último talón, como si saliera definitivamente al extranjero, devolviéndose las cantidades que estuvieran depositadas ó dejando subsistente el depósito para nuevas garantías, si tiene que realizar su inmediata entrada en España y proveerse de nuevo pase, en cuyo caso se procederá como queda indicado, para cuando, por no tener fondos la Aduana, no se entregan á los interesados las cantidades que hubiesen depositado en Aduana distinta de la de la salida.

v) Estos cuadernos estarán redactados en español y en francés, llevando en ambos idiomas y en sus lugares respectivos las indicaciones necesarias de la reglamentación que se establece, para que su observancia no ofrezca dudas á los particulares y á la Administración, y el servicio de refrendos se realice con la mayor rapidez posible, objeto principal de estas reglas.

w) Los talones refrendados, lo mismo de estos cuadernos que los de exportación, se conservarán en las Aduanas por las que se realicen las entradas ó salidas para las comprobaciones que fueran necesarias.

y) La pérdida ó falta de presentación de los pases anula la franquicia concedida, dando lugar al inmediato ingreso de

los derechos, haciendo efectivas las garantías prestadas.

18. a) *Pases especiales para la importación temporal de carruajes automóviles de alquiler ó de particulares, utilizables para una sola entrada en España.*—Estos pases, de la serie B, número 27, se entregarán por las Aduanas, sin llenar ni autorizar, á quienes los pidan, en la cantidad que juzgue necesaria cada Administración, previo el pago de su importe de 0,75 pesetas por cada uno, en concepto de impuesto de timbre.

b) Los introductores los presentarán en las Aduanas, llevando previamente escritos en idioma español en ambas partes del documento los detalles que indican, referentes á la reseña circunstanciada del carruaje que se pretende importar temporalmente en España, y de los neumáticos que conduzca, además de estar firmada por el fiador, la obligación necesaria para garantizar el pago de los derechos, si la que se propone es personal, que ha de ser siempre á completa satisfacción del Administrador de la Aduana.

Comprobada la reseña del carruaje y neumáticos, con lo declarado por el interesado, y estando conformes, la Aduana autorizará la importación en la parte correspondiente del pase, que cortará y entregará al interesado, recogiendo y archivando la en que conste prestada la garantía personal si el importador reúne las condiciones exigidas para que se le otorguen los beneficios del régimen temporal que se conceden á los carruajes automóviles extranjeros.

c) El reconocimiento del carruaje, equipajes y efectos, y la comprobación de los neumáticos, se hará del mismo modo que queda indicado anteriormente.

d) Cuando las fianzas se constituyen en metálico en la Caja de la Aduana, el Administrador depositario lo hará constar así con su firma y sello en la parte del pase que entregue al interesado para que le sirva de resguardo, y al realizar el carruaje su regreso al extranjero se presentará juntamente con el pase para que á su vista se hagan las comprobaciones necesarias y se justifique que el vehículo y neumáticos que se importaron son los mismos que se reexportan, devolviéndose, en tal caso, al interesado las cantidades que hubiera constituido en depósito, acreditándose este extremo con el «recibí» del titular del pase.

e) La justificación de la reexportación, devolución y cancelación de las fianzas ó garantías prestadas, se hará en la forma señalada para los demás pases de importación temporal, refrendándose la salida por el Jefe del resguardo del punto avanzado de la Aduana, con el visto bueno del Administrador y sello de la misma, que lo remitirá á la de entrada, si fuese distinta de la de salida.

f) Cuando la Aduana de salida fuese

distinta de la de entrada y no tuviese fondos suficientes para devolver las cantidades que en los pases consten depositadas en garantía de las importaciones temporales, se hará constar esta circunstancia en los mismos pases, refrendándolos en la forma expresada si el carruaje y neumáticos resultan conformes y devolviéndolos á los interesados para que con su sola presentación puedan recoger de la Aduana de entrada las cantidades que en ella depositaron, siempre que lo hagan antes de la terminación de su plazo de validez. El Administrador de ésta recogerá y archivará el documento con el «recibí» firmado por el interesado, en justificación de haberle sido entregado el depósito.

g) Si la fianza fuese personal ó la Aduana de salida distinta de la de entrada, hubiese entregado la cantidad que en ésta se había depositado, remitirá el pase á la última una vez diligenciado y tomada razón para la estadística, para las cancelaciones y justificaciones que procedan.

h) Estos documentos serán nulos y de ningún valor ni efecto, y sin derecho á devolución de cantidad alguna por las Aduanas: si contienen enmiendas ó raspaduras; carecen de la autorización de la Aduana, firmada y sellada por el Administrador de la misma ó por el funcionario que le represente ó sustituya; del Visto bueno, firma del Administrador y sello de la Aduana de salida para la devolución de las garantías depositadas, ó si se presentase, para efectuar la reexportación del carruaje á que se refiera, después de transcurrido el plazo de cuarenta días, contados desde la fecha de su autorización, ó para reexportar distintos carruajes ó neumáticos que los que en el mismo se consignen.

i) La pérdida de esos documentos ó su falta de presentación al hacer las reexportaciones, ocasionará el ingreso de los derechos, haciendo efectivas las garantías prestadas.

j) Si los introductores no presentasen previamente redactados estos pases, lo hará la Aduana, procurando siempre la mayor rapidez posible en su expedición, para evitar toda detención prolongada é innecesaria de los carruajes y personas que los ocupen.

k) Estos documentos estarán redactados en los idiomas francés y español y llevarán las necesarias indicaciones para la mejor inteligencia de las reglas que establecen para su expedición.

PARTE TERCERA

Tripticos.

19. a) En sustitución de los pases temporales llamados «tripticos», expedirán las Sociedades autorizadas, cuadernos talonarios, en forma idéntica á los que establece la Administración para la importación temporal de carruajes automóviles en España.

b) Estos cuadernos llevarán indicada además en la parte exterior de la cubierta, el nombre de la Sociedad que los expida y el de aquélla que los garantice, y estampada con tintas de colores, una banderita que corresponda al país á que pertenezca el Club ó Sociedad que los expida bajo la garantía de la Sociedad española, y una advertencia indicadora del plazo de validez del pase, del nombre y domicilio de su titular, y del nombre del Club á que pertenece.

c) Al respaldo de la cubierta se consignará también el nombre y domicilio del titular, el nombre del Club á que pertenece, la reseña del carruaje, con los mismos detalles que se consignan en los cuadernos establecidos por la Administración, señalándose la cantidad que el titular haya depositado como fianza, y las firmas del titular, del Presidente y Secretario de la Sociedad á que pertenece.

d) Las hojas siguientes estarán redactadas en forma idéntica á las de los cuadernos de la Administración, con la sola diferencia de indicar cada una de ellas, tanto en la matriz como en el talón, los nombres de las Sociedades que expiden y garantizan el documento y en el primer talón de entrada, el número de talones que contenga el cuaderno, y á su respaldo, la fórmula del compromiso contraído por la Sociedad española que garantiza el permiso, con las firmas de su Presidente y Secretario.

e) Al presentarse por primera vez en una Aduana española un carruaje automóvil provisto de estos permisos, se autorizará por el Administrador de la misma, registrándolo en un registro especial, al que se hará referencia en el mismo pase, exigiéndose el pago de 0,75 pesetas, en concepto de impuesto de timbre, que satisfará el introductor del coche, y se ingresarán en la forma indicada para el producto de la venta de documentos timbrados de Aduanas.

f) Las demás diligencias de refrendo se efectuarán en la misma forma que para los cuadernos oficiales, sin otra diferencia que remitir á la Aduana de primera entrada todos los demás talones de entrada y de salida que se vayan refrendando, hasta la última y definitiva salida del carruaje de España, con objeto de localizar en la primera Aduana todos los talones referentes á un mismo pase.

g) Reunidos en ésta todos los talones correspondientes á un pase, los remitirá á ese Centro directivo para las cancelaciones que procedan, y si transcurrido el plazo concedido para la libre estancia del carruaje en España no hubiese recibido los restantes talones del pase justificativos de su definitiva salida al extranjero, remitirá el primer talón de entrada á esa Dirección General, haciendo constar esta circunstancia para que ese Centro directivo exija el ingreso de los dere-

chos correspondientes. El mismo procedimiento se seguirá con los talones de primera entrada y los restantes que se vayan recibiendo al terminar el plazo de un año, sin que se haya recibido el de la última y definitiva salida al extranjero.

h) Cuando el titular de un pase manifestase en una Aduana que su salida era definitiva, se diligenciará el último talón del cuaderno haciendo la anotación en el lugar que corresponda, arrancando é inutilizando todos los talones y matrices que quedasen sin utilizar, reuniéndolos al primer talón de entrada si aquella fuese la Aduana por la que hubiese efectuado su primera en España, y lo remitirá á esa Dirección General, como queda indicado.

i) Si la Aduana de salida no fuese la de primera entrada, procederá del mismo modo, remitiendo los talones cortados é inutilizados, juntamente con el del último refrendo de salida, á la Aduana de primera entrada, para que ésta á su vez lo remita á esa Dirección General con el primer talón de entrada del cuaderno respectivo.

j) El cuaderno con las matrices se entregará siempre á su titular para los efectos que le interesen, cuidando la Aduana de última salida de consignar por diligencia firmada y sellada en el lugar de la cubierta del pase, que la reexportación definitiva del carruaje ha tenido efecto.

k) En todo lo referente al reconocimiento de los carruajes, equipajes, adeudos de gasolina y aceites lubricantes, refrendos y prestación de garantías por los neumáticos que conduzcan, se observarán las reglas establecidas para los carruajes provistos de los demás pases expedidos por la Administración.

l) La garantía que se preste y consigne en esos pases abarcará, además del importe de los derechos de carruaje, el de los neumáticos de repuesto que se propongan conducir en el mismo, no pudiendo exceder de cuatro los que en esta forma se importen temporalmente. La garantía de éstos se cancelará al hacer la del carruaje, y si durante sus frecuentes entradas y salidas de España no se justificase la reexportación de alguno de ellos, ó por cualquier circunstancia quedasen en España, la Aduana de salida exigirá al titular del pase el pago de los derechos del neumático ó neumáticos que deje de reexportar, para que siempre quede subsistente la garantía prestada en el pase para nuevas y sucesivas importaciones del mismo número de neumáticos, hasta la definitiva salida del carruaje al extranjero.

La garantía que deberá exigirse por los derechos de los neumáticos será á razón de 3,75 francos el kilogramo, calculando el peso en 10 kilogramos por unidad para los neumáticos lisos, en 12 kilogramos para los antiderrapants y en 23

kilogramos para los montados sobre ruedas Stepuey.

m) Cuando un carruaje provisto de esta clase de pases hubiese salido de España sin manifestar su propietario que aquella era su última y definitiva salida al extranjero, y por no convenirle ó por otras causas justificadas á juicio de esa Dirección General, no pudiera regresar á España dentro del plazo de validez de su pase para hacer constar su reexportación definitiva y cancelar sus garantías, remitirá el cuaderno talonario al Club á que pertenezca, y éste, á su vez, lo remitirá á la Sociedad corresponsal en España que garantizó la reexportación, para que solicite de ese Centro Directivo, acompañando el cuaderno de referencia, las cancelaciones de las garantías prestadas.

Esa Dirección reclamará á las Aduanas los talones respectivos á las matrices que en el cuaderno consten como refrendadas, y si del examen de todos los talones reunidos, concordando con sus matrices, se justificase por los refrendos que el carruaje salió al extranjero dentro del plazo de validez, sin haber regresado á España, guardando los refrendos la debida correlación entre las entradas y salidas, podrá esa Dirección General cancelar las garantías, siempre que la petición se haya hecho dentro del plazo de la validez del pase á que se refiera.

n) En el caso contrario, ó en el de no justificarse por los talones y matrices la permanencia del carruaje en el extranjero, ó no guardar los refrendos la debida correlación, se exigirá el ingreso de sus derechos. A igual ingreso se obligará por los neumáticos cuya reexportación no quede del mismo modo justificada.

20. a) Para que igual que los automovilistas extranjeros puedan los españoles presentar sus carruajes en las Aduanas provistos de antemano de cuadernos talonarios especiales para realizar sus salidas á Francia, se autoriza, del mismo modo, al Real Automóvil Club de España, para que expida y provea á sus socios de cuadernos talonarios especiales para la exportación temporal de sus carruajes automóviles españoles, en forma idéntica á los establecidos por la Administración.

b) Estos pases se expedirán bajo la garantía del Real Automóvil Club de España únicamente para sus socios que reúnan las condiciones requeridas á los que puedan hacer uso de estas exportaciones temporales, utilizables solamente para cruzar la frontera francoespañola, por caminos ordinarios, y reimportarse por mar cuando procedan de países que sólo tengan ese medio de comunicación con España, ó por ferrocarril, cuando hubiesen sufrido un accidente ó avería que les imposibilita marchar por sus propios medios por caminos ordinarios.

c) Las Aduanas podrán exigir del portador del pase, cuando lo estimen conve-

niente, la justificación de su personalidad y de las demás condiciones exigidas para gozar el carruaje que le conduzca del régimen temporal, y si se encontrase alguno de estos pases en poder de persona que no fuese su titular pretendiendo utilizarle, se recogerá y anulará desde luego la autorización á éste concedida, poniéndolo en conocimiento del Real Automóvil Club de España para que adopte con su socio las medidas oportunas.

d) La validez de los pases será de un año, á contar desde la fecha de su autorización por la Aduana de salida, y se presentarán con los carruajes á que se refieren para ser autorizados y para efectuar las comprobaciones que se estimen necesarias, debiendo satisfacer los interesados 0,25 pesetas en concepto de timbre.

e) Los carruajes provistos de estos pases deberán ostentar á su paso por las Aduanas fronterizas, en sitio visible, la insignia del «Real Automóvil Club de España», en demostración de que sus propietarios pertenecen á esta Sociedad.

f) La cubierta de estos pases llevará, además del detalle señalado en los cuadernos oficiales, una faja estampada con los colores nacionales; el número timbrado de orden, que se repetirá en todas las hojas, y el escudo y título de la Sociedad en signos bien visibles, que se repetirán igualmente en todos los talones y matrices.

g) Las indicaciones en éstos de la reseña del carruaje, neumáticos y refrendos, serán exactamente las mismas que las del modelo oficial, llevando también impresas las advertencias necesarias para que las comprobaciones y refrendos se efectúen por las Aduanas con toda rapidez, en beneficio de los particulares.

h) Serán nulos estos documentos si adolecen de alguno de los defectos que invalidan y anulan á los pases oficiales, y si no fueron autorizados en su primera salida al extranjero por una Aduana de la frontera francoespañola, en comunicación directa por camino ordinario.

i) Al respaldo de la cubierta llevarán las firmas del Presidente y Secretario del Real Automóvil Club de España, con el sello de esta Sociedad, garantizando que el titular del pase pertenece á la misma, y que reúne todas las condiciones exigidas á los poseedores de esta clase de pases.

j) Los portadores de los mismos y sus carruajes se someterán á las reglas establecidas en estas disposiciones, sin excepción alguna, como los demás carruajes automóviles que crucen las fronteras.

PARTE CUARTA

Disposiciones comunes al régimen temporal de carruajes automóviles.

21. Queda terminantemente prohibida la ampliación del plazo de validez á toda

clase de pases, sea cualquiera la causa que se alegue al solicitarla.

22. Las Aduanas llevarán Registros especiales para cada clase de pases de los establecidos, con numeración correlativa, diferente dentro del año.

23. Al autorizarse estos pases, incluso los que se expidan bajo las garantías de las Sociedades ó Clubs automovilistas, se registrarán en el libro respectivo, señalándolos con el número que les corresponda. El asiento en el registro, será, del número de orden, número timbrado de cada cuaderno, fecha de la autorización, nombre y vecindad del titular del pase, garantía prestada, para los carruajes extranjeros (nombre del fiador ó cantidad depositada, en su caso), y fecha de la reimportación ó reexportación, y Aduana por la que tuvo lugar.

24. Los talones se recogerán y archivarán por las Aduanas que los refrenden, coleccionando y empaquetando unidos, todos los que correspondan á un mismo pase.

25. Las Aduanas fronterizas con Francia remitirán mensualmente á esa Dirección General un estado, aunque sea negativo, que comprenda el número de carruajes que hayan cruzado, día por día, por las mismas, señalando separadamente los entrados de los salidos, haciendo constar por nota, el número y clase de pases expedidos y autorizados en el mismo período de tiempo, y el de reexportaciones ó reimportaciones definitivas que por la Aduana se hayan realizado.

26. Estos estados, que abarcarán el mes natural, se remitirán á ese Centro Directivo, totalizados y sumados, antes del día 10 del mes siguiente á que se refieran.

27. Esa Dirección General proveerá á las Aduanas terrestres, situadas en los puntos de enlace de caminos ordinarios accesibles para el tránsito de carruajes automóviles, del sello especial de fechas que sirva para refrendar los pases.

28. Se habilitan especialmente para el despacho y adeudo, en régimen de importación temporal, de carruajes automóviles, armaduras para carruajes de caminos ordinarios, con ó sin motor, y demás accesorios de esta clase de carruajes que se conduzcan en los mismos al tiempo de realizar su importación las Aduanas de Behobia, Vera, la Línea de la Concepción y las demás terrestres, si ya no lo estuvieren, que se establezcan ó estén situadas en puntos de enlace de caminos ordinarios accesibles para el tránsito de carruajes automóviles, siempre que su habilitación no la tengan expresamente señalada y limitada por algún Tratado establecido con otras naciones.

29. Los Administradores de las Aduanas terrestres comunicarán las instrucciones necesarias á los Jefes de los puntos avanzados para que el servicio de circu-

lación internacional de carruajes automóviles se realice con sujeción estricta á las presentes disposiciones y evitar se ocasione á las personas que los ocupen molestias innecesarias.

30. Esa Dirección General imprimirá en forma de folleto estas instrucciones y les dará la mayor publicidad.

31. Mientras se presenten carruajes provistos de los pases llamados Tripticos, se seguirán autorizando tales documentos en la forma establecida para los mismos; pero entendiéndose que la garantía prestada alcanza también á los derechos de los neumáticos de repuesto, consignándose en los pases la reseña detallada del número, clase, marcas y numeración de los neumáticos que en esta situación se importen, así como se hará la misma indicación de los colocados en las ruedas del carruaje á que se refiera el triptico, exigiendo á su salida el pago de los derechos de los que quedasen en España ó poniendo este hecho en conocimiento de esa Dirección General si se negara el interesado á satisfacerlos, para obligar á realizar su ingreso á la Sociedad ó entidad que garantizó el documento.

32. La Aduana de Behobia tendrá servicio permanente desde las siete de la mañana hasta las doce de la noche, todos los días, incluso los festivos, de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre. En las demás horas no se permitirá cruzar la frontera á ningún carruaje, salvo en aquellos casos de reconocida urgencia y necesidad, en los que el Administrador de la Aduana podrá autorizar la circulación á los que lo soliciten, pero, cuando esto ocurra, tendrá que intervenir personalmente las entradas ó salidas de los carruajes, consignando y firmando en los talones de refrendo la concesión del permiso, señalando la hora en que se efectuó la entrada ó salida del carruaje.

33. Esa Dirección General contratará la instalación para la Aduana de Behobia del alumbrado eléctrico y suministro de fluido necesario, para que, tanto las oficinas y locales para el reconocimiento de equipajes, como la parte exterior del edificio donde se detienen los carruajes, estén debidamente iluminadas durante las horas de la noche de servicio extraordinario, así como también el fluido del alumbrado eléctrico de la entrada del Puente Internacional, durante todas las noches del año, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, sección 9.ª «Gastos diversos de Aduanas» del presupuesto vigente y de los sucesivos en que tal crédito figure.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar comienzo el día 1.º de Septiembre próximo los ejercicios de las oposiciones á plazas de Oficial de cuarta clase, conforme á la convocatoria anunciada con fecha 7 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el Tribunal de Exámenes lo constituyan: D. Ernesto de Boneta y Hervias, Subinspector general Jefe de Administración de primera clase, como Presidente; en concepto de Vocales: D. Enrique de Illana y Sanchez de Varga y don Ulpiano Díaz Sánchez, Jefes de Administración de segunda clase de la Intervención General de la Administración del Estado y en la Dirección General del Tesoro Público, respectivamente, y don Felipe Cardiel y Velasco, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, y como Vocal-Secretario D. Anastasio López y López, que lo es también de tercera en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro mutuo.

2.º Que para la práctica de los ejercicios se formen dos listas de examinandos, figurando en la primera los que no sean funcionarios de este Ministerio, y en la segunda los que tengan este carácter, procediendo á examinar primeramente á aquéllos por el número que obtengan en el sorteo, y después los que sean empleados por el orden que establezca el Presidente del Tribunal, en vista de las necesidades del servicio, señalándose con la debida anticipación el día y hora que deberán realizar los ejercicios, y

3.º Autorizar á V. I. para conceder los permisos al efecto necesarios á los funcionarios que hayan de tomar parte en los referidos exámenes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1910.

COBIÁN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director de la Escuela Superior del Magisterio, y teniendo en cuenta que por las naturales deficiencias de organización que toda reforma que se implanta lleva consigo, algunos de los alumnos de dicha Escuela no llegaron á adquirir los conocimientos necesarios para pasar al segundo curso, que seguramente en otras circunstancias hubieran logrado y que en los meses de vacaciones han podido recobrar por su esfuerzo individual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

resolver por esta sola vez, y sin que el caso pueda sentar precedentes para lo sucesivo, que se conceda á los alumnos suspenso en el primer curso de dicha Escuela derecho á efectuar en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo una prueba escrita de suficiencia acerca de las materias que de entre las que fueron objeto de sus estudios durante el año académico pasado señale el Claustro de Profesores para cada uno de los que á ella se sometan, y los que sean aprobados en esta prueba puedan pasar desde luego á cursar el segundo como alumnos oficiales de la Escuela de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio, de Madrid, presenta D. Eugenio Armbruster, Director de la A. E. G. Thomson Houston Ibérica, domiciliada en Madrid, las Memorias descriptivas y planos del contador eléctrico, para corriente continua y alterna, modelo L. R. a., y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, de este Ministerio:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores eléctricos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el contador eléctrico para corriente continua y alterna, modelo L. R. a., como solicita D. Eugenio Armbruster, Director de la A. E. G. Thomson Houston Ibérica, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de las Memorias y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y al mismo tiempo remitir un modelo del aparato á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma

de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Modo de verificación y comprobación del contador eléctrico, para corriente continua y alterna, modelo L. R. a.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error máximo sea de un medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error *límite sea inferior* á uno por ciento.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato) y se compararán las indicaciones de éstas con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos, de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie será preciso que sean de igual capacidad y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilowatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará enseguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarde el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación con la que acusa el contador.

Para precintar el contador, el Verificador sellará la resistencia adicional y la pequeña bobina en serie con el inducido, y fijará la posición del imán permanente del freno Foucault.

Si el Verificador lo juzga conveniente precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte á su vez la tapa que defiende los terminales del aparato,

no siendo preciso sellar entonces interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas del Cónsul de nuestra Nación en San Petersburgo, han ocurrido casos de cólera en los gobiernos de San Petersburgo, Podolia, Kostroma, Ufa, Penza, Tula y Jaroslaw (Rusia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Casas navieras y de las Autoridades sanitarias y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán General de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro del Cónsul de nuestra Nación en Caracas (Venezuela-Mar de las Antillas-América), ha ocurrido un caso de peste bubónica en dicha población.

Lo que se hace público para conocimiento de las casas Navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles, y de las Autoridades sanitarias y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán General de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Esta Dirección General ha dispuesto se suspenda la subasta del abastecimiento del Faro de la isla de Alborán (Almería), en los años de 1910, 1911 y 1912, anunciada para celebrarse el día 22 del próximo mes de Agosto.

Madrid, 30 de Julio de 1910.—El Director general, P. O., José Llove 1a